

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de agosto de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Boggiano en la causa Boggiano, Antonio s/ juicio político seguido por el Honorable Senado de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que por las resoluciones DR-JP-(B) 6/05 y DR-JP-(B) 7/05 el Senado de la Nación, constituido como Tribunal de Enjuiciamiento Político del doctor Antonio Boggiano, resolvió: 1. Rechazar *in limine* las recusaciones que el magistrado había articulado contra treinta y cuatro senadores; 2. Desestimar el planteo de nulidad de la acusación en su total alcance; 3. Diferir el tratamiento del planteo de cosa juzgada parcial y de nulidad parcial de la acusación hasta el momento de dictar sentencia definitiva; y 4. Suspender preventivamente al doctor Antonio Boggiano del cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia, con goce de haberes mientras se substancie el juicio político. Contra dichos pronunciamientos, el magistrado enjuiciado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2°) Que mediante la sentencia dictada en la fecha en la causa B.2286.XLI "Boggiano, Antonio s/ recurso de queja", este Tribunal ha declarado inadmisibile el recurso extraordinario que el magistrado enjuiciado dedujo contra las resoluciones DR-JP-(B) 14/05 y DR-1128/05 del Senado de la Nación por las cuales: 1. Rechazó los planteos de excepción parcial de cosa juzgada y nulidad parcial de la acusación; 2. Desestimó el pedido de suspensión del procedimiento de juicio político, formulado a raíz del fallo de la Corte, integrada por conjuces, del 27 de septiembre de 2005; 3. Rechazó el pedido de no intervención en ese procedimiento de los senadores que habían sido recusados en el escrito de defensa (arts.

1°, 2° y 3° de la resolución DR-JP-(B) 14/05; y 4. Destituyó al doctor Antonio Boggiano del cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, con la declaración de que queda inhabilitado por tiempo indeterminado para ocupar en adelante empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación (resolución DR-1128/05).

3°) Que las sentencias de esta Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 311:787), pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 315:466). Entre tales extremos se halla el de inexistencia de gravamen por falta de interés económico o jurídico, circunstancia que cancela la competencia extraordinaria de este Tribunal (Fallos: 316:310).

4°) Que con tal comprensión, con arreglo a las cuestiones examinadas y resueltas en la fecha por esta Corte en la causa B.2286.XLI antes mencionada y con base en que, a diferencia de lo que sucedió en el enjuiciamiento político del doctor Moliné O'Connor (Fallos: 327:2205), la suspensión cuya inconstitucionalidad se postula en el *sub lite* fue dispuesta con goce de haberes del interesado, todo pronunciamiento del Tribunal sobre ese punto es inoficioso por haber devenido abstracto el planteo que, como federal, se introdujo en el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a esta presentación.

Cabe enfatizar, por lo demás, que de igual modo ha procedido la Corte Suprema en un pronunciamiento reciente dictado en un caso substancialmente análogo, también concierne a un enjuiciamiento público en que cualquier decisión

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

del Tribunal era de cumplimiento imposible (causa A.765.XXXIX "Avelín, Alfredo s/ sus recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación", sentencia del 15 de noviembre de 2005).

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara abstracta la cuestión y se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y archívese. HORACIO E. PRACK (en disidencia)- CARLOS ANTONIO MULLER (en disidencia)- JAVIER MARÍA LEAL DE IBARRA (según su voto)- ALEJANDRO O. TAZZA - LUIS CESAR OTERO - ANTONIO PACILIO - ANGEL A. ARGAÑARAZ - GRACIELA N. FERNANDEZ VECINO - GUILLERMO J. ENDERLE.

ES COPIA

VO-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON JAVIER MARÍA LEAL DE  
IBARRA

Considerando:

Que más allá de concordar con la decisión mayoritaria de declarar abstracta la cuestión y, por ende, de desestimar la queja, este pronunciamiento denegatorio es el que de todos modos corresponde pues la decisión del Senado de la Nación —en lo atinente a la suspensión del magistrado recurrente— se adecua a la opinión expresada por el infrascripto como conjuez de esta Corte en el caso "Moliné O'Connor" fallado el 9 de junio de 2004 (Fallos: 327:2205, voto conjunto con el doctor Morales).

Que finalmente, se deben calificar cuanto menos como inadmisibles los argumentos vertidos por el recurrente a fs. 46 vta., vinculados al alcance que le otorgaron a la facultad de suspensión por parte del Senado de la Nación los magistrados que se mencionan en el precedente de Fallos: 327:2205, toda vez que como se desprende de la sola lectura del voto de dichos jueces en esas actuaciones, en lo referido a las causas que pueden motivar la suspensión, se expusieron sólo algunos supuestos a mero título ejemplificativo e ilustrativo.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara abstracta la cuestión y se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y archívese. JAVIER MARIA LEAL DE IBARRA.

ES COPIA

DISI-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES CONJUECES DOCTORES DON HORACIO E.  
PRACK Y DON CARLOS ANTONIO MÜLLER

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con las consideraciones y la conclusión formuladas por los jueces Frondizi y Pérez Petit en sus votos disidentes de Fallos: 327:1914 —considerandos 62 a 72— y 327:2205, en cuanto a que el art. 4 del Reglamento del Honorable Senado constituido en tribunal para el caso de juicio político, debe ser privado de validez por ser inconstitucional.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, declarando la inconstitucionalidad del art. 4 del Reglamento del Honorable Senado constituido en tribunal para el caso de juicio político y, en consecuencia, revocar la resolución del Senado de la Nación que suspendió preventivamente al doctor Antonio Boggiano en el cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Reintégrese el depósito. Notifíquese y hágase saber a quienes corresponda. HORACIO E. PRACK - CARLOS ANTONIO MULLER.

ES COPIA

Profesionales: **Dra. María Angélica Gelli y Dr. Marcelo A. Sancinetti**